



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-120)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2016-00591-00
Demandante	ADALITH OSORIO PEÑARANDA C.C. 1.101.204.641
Demandado	ZOE DOTACIONES S.A.S. NIT. 900.456.189-5

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante proveído fechado 20 de marzo de 2019¹ el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, admitió la demanda promovida por ADALITH OSORIO PEÑARANDA contra ZOE DOTACIONES S.A.S, y se ordenó notificar a la demandada conforme al artículo 41 del CPTSS.

El día 30 de julio de 2019 la apoderada del demandante allega prueba envío de citatorio para diligencia de notificación personal recibida el día 10 de abril de 2019, así mismo envía prueba de envío de aviso recibida el día 7 de junio de 2019², a la dirección Cale 52 N° 27-84 de esta municipalidad.

En memoriales enviados en fechas 22 de octubre de 2019 y 31 de agosto de 2020 la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada, así como la designación de curador ad-litem para que la represente, toda vez que fueron realizadas todas las diligencias necesarias para su notificación³.

En relación con la solicitud de fecha 14 de mayo de 2021 se abstendrá el Despacho de pronunciarse, habida cuenta que el memorial adjunto corresponde a un proceso distinto a la demanda de la referencia.

¹ Folios 120 y s.s. numeral 01 expediente digital

² Folio 128 y SS del numeral 01 del expediente digital

³ Folio 147 y SS del numeral 01 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2016-00591-00
Demandante ADALITH OSORIO PEÑARANDA C.C. 10101.204.641
Demandado ZOE DOTACIONES S.A.S. NIT. 900.456.189-5

Por otra parte, se registra en el numeral 09 del expediente digital escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en virtud de la cual reitera la solicitud de emplazamiento de la demanda, al haberse hecho el envío de la notificación personal y posteriormente el aviso sin que la parte demandada hubiera comparecido a notificarse.

Al respecto es necesario recordar a la vocera judicial del extremo activo, que frente a la diligencia de notificación en materia laboral se había pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2172-2019, en donde se indicaba lo siguiente:

“(...) la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

(...)

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2016-00591-00
Demandante ADALITH OSORIO PEÑARANDA C.C. 10101.204.641
Demandado ZOE DOTACIONES S.A.S. NIT. 900.456.189-5

que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En el caso de autos, revisando los documentos considera el Despacho que en la dirección registrada por la pretendida demandada dentro del certificado de existencia y representación legal se llevó a cabo el envío de citatorio para diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P.; igualmente que la parte actora con posterioridad procedió a hacer envío de documento denominado NOTIFICACIÓN POR AVISO, el cual no contiene los elemento señalados en el artículo 29 del CPTSS, dado que en el mismo no se indicó que en caso de su no comparecencia se le designaría un curador que ejerciera su representación dentro del proceso, son quien se llevará a cabo la diligencia de notificación

Por otra parte, no puede perderse de vista que en materia laboral la notificación debe surtirse en forma personal conforme lo prevé el artículo 41 del CPTSS bien sea directamente o a través de auxiliar de la justicia, en aquellos casos en que el demandado no es hallado o impide su notificación.

En consecuencia se niega la solicitud de designación de curador ad-litem y emplazamiento hecha por la apoderada judicial de la parte activa.

Vale la pena precisar a la parte actora, que con ocasión de la pandemia COVID-19 la tramitación de los procesos judiciales se está llevando a cabo de forma virtual circunstancia que ha conducido a establecer nuevas formas de surtir la diligencia de notificación personal, valiéndose para ello de las direcciones de correo electrónicas que para tal fin se hallan registradas dentro de los certificados de existencia y representación legal.

En consecuencia se conmina a la parte demandante para que por conducto de su apoderada judicial, proceda a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada ZOE DOTACIONES S.A.S. a través de la dirección electrónica que tenga registrada dicha entidad en el certificado de existencia y representación legal actualizado, lo anterior atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le solicita enviar la comunicación de forma simultánea a

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2016-00591-00
Demandante ADALITH OSORIO PEÑARANDA C.C. 10101.204.641
Demandado ZOE DOTACIONES S.A.S. NIT. 900.456.189-5

la dirección electrónica de este Despacho (j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de verificar los documentos anexos a la misma.

Además para que una vez surtida la misma remita a esta célula judicial el acuse de recibido de dicha comunicación por parte de su destinatario, con el fin de entenderla válidamente practicada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-1168 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad-litem y emplazamiento de la demandada ZOE DOTACIONES S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para notificar personalmente a la entidad demandada ZOE DOTACIONES S.A.S., del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma, notificación que deberá remitirse simultáneamente a la dirección electrónico del Despacho para efectos de verificar los documentos enviados.

Además para que una vez surtida la misma remita a esta célula judicial el acuse de recibido de dicha comunicación por parte de su destinatario, con el fin de entenderla válidamente practicada.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2016-00591-00
Demandante ADALITH OSORIO PEÑARANDA C.C. 10101.204.641
Demandado ZOE DOTACIONES S.A.S. NIT. 900.456.189-5

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 028 de fecha 23 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8e7c39d38c62d5acb2ccf6d27d0524000052ca96007a2724b1e1827d5b460**

Documento generado en 22/08/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>